



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



## GOBERNACION

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° <sup>528</sup> -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay; 16 JUN. 2015

### VISTO:

La solicitud del administrado MARIO ÁNGEL ÁLVAREZ VALENCIA; sobre RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL; BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 Y RENOVACIÓN SUCESIVA A PLAZO INDETERMINADO; y demás documentos que se adjuntan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 00002208 de fecha 11 de febrero del 2015, se ingresa el expediente del administrado Mario Ángel Álvarez Valencia, sobre RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL; bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y Renovación Sucesiva a Plazo Indeterminado, con el siguiente fundamento de que el recurrente ha venido laborando en forma ininterrumpida desde el 01 de Marzo del 2012 al 07 de Octubre del 2014, es decir durante más de un (01) habiendo suscrito durante todo este tiempo los siguientes contratos: Contrato Gerencial Regional N° 366-2012-GR-APURIMAC/GG de fecha 01 de marzo al 30 de junio del 2012, Contrato Gerencial Regional N° 828-2012-GR-APURIMAC/GG de fecha 01 de junio al 31 de octubre del 2012, Contrato Gerencial Regional N° 1904-2012-GR-APURIMAC/GG de fecha 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2012, Contrato Gerencial Regional N° 344-2013-GR-APURIMAC/GG de fecha 07 de enero al 07 de marzo del 2013, Contrato Gerencial Regional N° 857-2013-GR-APURIMAC/GG de fecha 08 de marzo al 31 de mayo del 2013, Contrato Gerencial Regional N° 1426-2013-GR-APURIMAC/GG de fecha 01 de junio al 30 de junio del 2013, Contrato Gerencial Regional N° 977-2014-GR-APURIMAC/GG de fecha 13 de enero al 28 de febrero del 2014, Contrato Gerencial Regional N° 978-2014-GR-APURIMAC/GG de fecha 01 de marzo al 31 de marzo del 2014, Contrato Gerencial Regional N° 1772-2014-GR-APURIMAC/GG de fecha 01 de abril al 31 de mayo del 2014, Contrato Gerencial Regional N° 1811-2014-GR-APURIMAC/GG de fecha 02 de junio al 31 de agosto del 2014, Planilla Única de Pagos – Octubre 2014, Tareo Asignado a Proyecto de Pre-Inversión a la Meta 0059-2014; de los meses de Septiembre y Octubre-sin haber suscrito Contrato;

Que, asimismo señala el administrado que la legislación laboral, como regla general establece que los contratos de trabajo deben ser a plazo indeterminado, permitiéndose solo en determinados casos concretos sujetos a modalidad o a plazo fijo; puesto que, en cada contrato sujeto a modalidad debe consignarse en forma expresa, entre otros datos, las causales objetivas determinantes que motivan dicha contratación las cuales se encuentran expresamente señaladas por ley. Por otro lado manifiesta que si el contrato para trabajo para servicio específico ha sido simulado por cuanto, ha sido contratado para desempeñar labores de Abogado, de la Gerencia General, las cuales





*GOBERNACION*

son labores de naturaleza permanente y no temporal, de lo que se desprende claramente la existencia de un contrato de trabajo entre ambas partes;

Que, igualmente menciona que es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En tal sentido, del contenido de los contratos referidos se advierte la existencia de una relación laboral entre el recurrente y su representada, de las características señaladas precedentemente; por lo tanto, las labores que realiza el suscrito son de naturaleza permanente y no eventual. Por lo que recurre a la instancia superior para la **RENOVACION SUCESIVA A PLAZO INDETERMINADO DE MIS CONTRATOS EN EL CARGO DE ABOGADO DE LA GERENCIA GENERAL** del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, previamente, debemos analizar en que consiste una desnaturalización de un contrato de trabajo y en principio, para hablar de la desnaturalización de un contrato modal, primero debemos de saber ¿Qué se entiende por desnaturalización?, de manera muy didáctica los autores **De Lama Laura y Gonzales Ramírez** refieren que: "...**"desnaturalización", se deriva del verbo "desnaturalizar" implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo "A" pero por diversas razones se convierte o transforma en "B". Luego, la desnaturalización implica que la situación "A" va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de "A" desembocando en una situación diferente: "B". (el subrayado es nuestro);**

Que, con fines de determinar si es procedente el pedido del Abog. Mario Ángel Álvarez Valencia, también tendremos en cuenta el PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD. Este principio es muy conocido, en virtud del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Este principio se aplicaría, en caso se quiera demostrar la desnaturalización de un contrato modal, en los siguientes casos, verbigracia: si el trabajador se le contrata para laborar un cargo y labora otro totalmente distinto; si labora antes de firmar el contrato modal; etc;

Que, también con fines de establecer la procedencia del pedido de Mario Ángel Álvarez Valencia tendremos en cuenta los contratos suscritos con el Gobierno Regional de Apurímac, los mismos que se detallan de la siguiente manera: 1.- Contrato Gerencial Regional N° 366-2012-GR-APURIMAC/GG de fecha 01 de marzo al 30 de junio del 2012. 2.- Contrato Gerencial Regional N° 828-2012-GR-APURIMAC/GG de fecha 01 de junio al 31 de octubre del 2012. 3.- Contrato Gerencial Regional N° 1904-2012-GR-APURIMAC/GG de fecha 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2012. 4.- Contrato





*GOBERNACION*

Gerencial Regional N° 344-2013-GR-APURIMAC/GG de fecha 07 de enero al 07 de marzo del 2013. 5.- Contrato Gerencial Regional N° 857-2013-GR-APURIMAC/GG de fecha 08 de marzo al 31 de mayo del 2013. 6.- Contrato Gerencial Regional N° 1426-2013-GR-APURIMAC/GG de fecha 01 de junio al 30 de junio del 2013. 7.- Contrato Gerencial Regional N° 977-2014-GR-APURIMAC/GG de fecha 13 de enero al 28 de febrero del 2014. 8.- Contrato Gerencial Regional N° 978-2014-GR-APURIMAC/GG de fecha 01 de marzo al 31 de marzo del 2014. 9.- Contrato Gerencial Regional N° 1772-2014-GR-APURIMAC/GG de fecha 01 de abril al 31 de mayo del 2014. 10.- Contrato Gerencial Regional N° 1811-2014-GR-APURIMAC/GG de fecha 02 de junio al 31 de agosto del 2014. 11.- Planilla Única de Pagos – Octubre 2014, Tareo Asignado a Proyecto de Pre-Inversión a la Meta 0059-2014 Mes de Septiembre y Octubre-sin Contrato;

Que, conforme se desprende de los contratos presentados por el recurrente, aparece claramente que son contratos de trabajo, en donde se han señalado en forma clara y precisa **“ que tiene inicio y fin de contrato” e incluso se ha determinado en el rubro CLAUSULA DUODÉCIMA: RELACIÓN CONTRACTUAL: “que, por su modalidad, el presente contrato no implica relación laboral entre la entidad y el locador, no encontrándose el locador bajo dependencia o subordinación de la entidad estos contratos no tienen vínculo laboral;**

Que, por otro lado el accionante ha manifestado que, su petición se encuentra dentro de los alcances de la **Ley N° 24041, que establece en el Artículo 1** Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15 de la misma Ley;

Que, sin embargo, para fines de que si el recurrente se encuentra dentro de los alcances de esta norma legal precedente, teniendo en cuenta la modalidad de contrato empleado, se debe tener en cuenta el **Art. 2. De la misma norma legal, que indica:** No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: **1.- trabajos para obra determinada. 2.- labores en proyecto de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada;**

Que, finalmente tendremos en cuenta lo estipulado por los artículos 4º, 53, 74 y 77º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ordenada en un texto único aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, la LCPL), que disponen: "Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto o modalidad. El primero





*GOBERNACION*

podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”. y el Artículo 53 señala que: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes”;

Que, finalmente tendremos en cuenta lo indicado por el **DECRETO SUPREMO N° 075-2008-PCM y D.S. 065-2011 que reglamenta la Ley N° 1057**, sobre a Régimen de Contratación Administrativa de Servicios y la duración de los contratos. Así como lo dispuesto por el **D.S.-90-PCM.**, en donde se establece la incorporación a la carrera administrativa. A ello debemos añadir que, el recurrente nunca ha sido sometido a evaluación de méritos, sino contratado administrativamente, en forma directa sin previo concurso alguno;

Que, tampoco en el presente caso, es aplicable lo señalado por la demandante en el sentido que su pedido tiene sustento en lo señalado por el apartado 2.1.4 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 2014, **LA MISMA QUE TIENE CARÁCTER VINCULANTE**. Sobre este particular se debe manifestar que este hecho no es real, por cuanto, **este Pleno Jurisdiccional no tiene carácter vinculante ni observancia obligatoria**. Ya que, en ella no se ha expresado de dicha manera. Y su aplicación corresponde al órgano jurisdiccional, más no administrativo;

Que, en consecuencia, La pretensión del recurrente sobre desnaturalización de sus contratos de trabajo de carácter temporal que han sido considerados como medios de prueba, a efectos de que sean considerados como contratos de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral N° 276 y D.S N° 005-90-PCM no tiene los sustentos necesarios para ser considerados como contrato indeterminado. Además se ha señalado que esta desnaturalización de contrato no puede ser amparada teniendo en consideración las normas legales vigentes que han sido señaladas precedentemente. Las que sirven como fundamento de derecho;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867–Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre de 2014;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** la Solicitud sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral; bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y Renovación Sucesiva a Plazo Indeterminado, interpuesto por el administrado **MARIO ÁNGEL ÁLVAREZ VALENCIA**, por los fundamentos expuestos en a presente resolución.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

528



## GOBERNACION

**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Ejecutiva Regional al interesado, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE**



**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

WFVT/GR.  
AHZB/DRAL.  
EPQ/ABOG.



